

PRIMER JUZGADO CORPORATIVO TRANSITORIO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO

SECRETARÍA JUDICIAL  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

Requiere : 2235-99  
Demandante : FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA  
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS  
Demandado : COMISION DE PROMOCION DE LA INVERSION  
PRIVADA  
Materia : ACCION DE AMPARO  
Secretario : SR. HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Lima, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventinueve.-

Dte  
Acc. Postg.  
Proc. C. N.  
EOPRI  
4c.  
13 jul

VISTOS: a folios

cincuenta, la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS**, interpone demanda de acción de amparo contra la **COMISION DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA**, a fin que se declare nulo el otorgamiento de la Buena Pro en concesión del Terminal Portuario de Matarani a la Empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (Santa Sofía S.A.), y en consecuencia desierto el Concurso Internacional Público convocado para este efecto; expone que para otorgar en concesión el Puerto de Matarani por treinta años al **Grupo Número de Tratamiento Victor Raúl Martínez Cabello** a través de la Empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (Santa Sofía S.A.) **Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público** adjudicó la Buena Pro con una propuesta única, lo cual atenta las propias bases y contraviene el propio marco jurídico del comité de privatización, habiéndose señalado en el artículo veinticinco del Decreto Supremo cero cincuentinueve - noventiséis -PCM que la concesión se otorgará a la propuesta técnica económica más conveniente, no consignándose el caso de propuesta única; que, este procedimiento irregular constituye una omisión de los funcionarios encargados de otorgar la concesión, incumpliendo el mandato constitucional de otorgar la Buena Pro al mejor postor, lo que viola la jerarquía de normas legales al permitirse que leyes de menor

114  
Quinto caton

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Primer Juzgado de la Corte de Apelaciones  
Especializado en Derecho Público

jerarquía prevalezcan sobre la Constitución. A folio setentisiete, el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar como demandado y contesta la demanda indicando que, durante el proceso de otorgamiento en concesión del Terminal Portuario de Matarani se cumplido estrictamente las disposiciones legales aplicables, en particular lo establecido en el artículo veinticinco del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega de concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (Decreto Supremo número cero cincuentinueve - noventiséis -PCM), en donde no está contemplado la supuesta declaratoria de concurso público desierto. A folios ciento tres el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería, autorizado para asumir la defensa de los asuntos judiciales de la Comisión de Promoción de Inversión Privada, contesta la demanda precisando que en cumplimiento de la Resolución Suprema número cero sesentitres - noventa y ocho - TR y el Decreto Supremo cero cincuentinueve - noventiséis - PCM que sirvió de marco jurídico referencial para el concurso público internacional, se entregó en concesión el Terminal Portuario de Matarani a favor de la Empresa Terminal Internacional del Sur S.A., no siendo exacta la apreciación de la actora de haberse presentado propuesta única; señala además que don Adolfo Granadino Farías no ha acreditado su condición de representante de la Federación demandante. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que, por Resolución Suprema número ciento setenta - noventinueve -JUS, de fecha dos de Junio de mil novecientos noventinueve, publicado en el diario oficial al día siguiente, se autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería, para

VICTOR RAUL MARTINEZ CANDELA  
Poder Judicial  
Especializado en Derecho Público  
Jefe de la Oficina Ejecutiva de Transición

115  
ciento quince

HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO  
SECRETARIO JUDICIAL

que asuma la defensa de los asuntos judiciales derivados de las funciones que cumple la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, habiéndose emplazado con la presente demanda al Procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, la excepción de falta de legitimidad para obrar que propone debe ser amparada. **SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitres de la Ley veintitrés mil quinientos seis, tienen derecho a ejercer la acción de amparo el afectado, su representante o el representante de la entidad afectada. **TERCERO:** Que, en el presente caso, don Adolfo Granadino Farías señala ser el representante de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos, en su condición de Secretario General; sin embargo no adjunta medio probatorio alguno que acredite tal condición. **CUARTO:** Que, no obstante el defecto de forma expuesto, el juzgado considera oportuno advertir que existen pocas probabilidades que el presente proceso constitucional de amparo prospere desde que la dilucidación de la controversia planteada exige el tránsito por un medio probatorio la cual es inexistente en la acción de amparo conforme lo provee el artículo trece de la Ley veintitrés mil quinientos seis; más aún si se tiene en cuenta que la parte demandante no ha adjuntado medio probatorio idóneo alguno que corrobore sus afirmaciones, dejando a salvo su derecho para acudir a la vía pertinente, por los fundamentos expuestos; con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros; e, **IMPROCEDENTE** la demanda de folios cincuenta; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente

VICTOR RAUPO MARTINEZ CANELA  
Primer Jefe de Despacho  
Especializado en  
Derecho Público

116  
Cuentos  
Receusis

resolución, publíquese en el diario oficial;  
retificándose.-

**VICTOR RAUL MARTINEZ CANDELA**  
JUEZ  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

*[Handwritten signature]*

**HENRY LUIS LOZA ZAMUDIO**  
SECRETARIO JUDICIAL  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Público

SALA CORPORATIVA TRANSITORIA  
 ESPECIALIZADA EN DERECHO PÚBLICO  
 MESA DE PARTES  
 Día 26 ABR. 2000  
 Hora *11:30* CONT. *137*

Sala Corporativa Transitoria  
 Especializada en Derecho Público  
 Expediente 30-2000  
 Dictamen N° 2213.-

INGRESADO A LA SALA  
 RELATORIA  
 ABR. 26 2000  
 SALA DE DERECHO PÚBLICO

APR 19 - 8 :51

MESA DE PARTES UNICA  
 RECIBIDO

Señor:

Viene en apelación la sentencia que declara fundada la excepción de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de Empresa Nacional de Puertos - FENTENAPU, contra la Comisión de Promoción de la Inversión Privada "COPRI", por la supuesta violación a sus derechos constitucionales.

Mediante la presente Acción de garantía el demandante pretende que el Organo Jurisdiccional declare nulo el otorgamiento de la Buena Pro en concesión del Terminal Portuario de Matarani a la Empresa Terminal Internacional del Sur S.A. y en consecuencia desierto el Concurso Internacional Público.

Como marco jurídico básico, se debe tener siempre presente que la acción de amparo procede para proteger derechos constitucionales que se encuentran amenazados o violados por actos de la administración o de cualquier persona. En consecuencia, el análisis de procedibilidad de la acción de amparo debe partir de la determinación de los supuestos derechos constitucionales violados que se invoca en la demanda, a fin de determinar su rango constitucional. Luego será necesario analizar la existencia y calificación de la conducta supuestamente violatoria, a fin de determinar su existencia e ilegitimidad. Finalmente, luego de haberse acreditado la existencia de los dos presupuestos antes aludidos, será necesario acreditar la existencia del nexo causal entre la violación o amenaza de violación del derecho o derechos invocados y la conducta supuestamente conculcatoria. Solo así se puede arribar a un análisis correcta de una acción de garantía. De lo contrario, se estaría extendiendo el ámbito de aplicación de las acciones de amparo a tal grado que su desnaturalización resultaría inevitable y con ello se estaría afectando los derechos constitucionales de los que resulten perjudicados con ese tipo de sentencias.

En el presente caso, se debe tener presente el art. 26° de la ley 23506, el cual indica expresamente que tienen derecho a ejercer la Acción de Amparo el afectado, su representante o el representante de la entidad afectada, observándose que Adolfo Granadino Fariás invoca al presentar su demanda que es Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Empresa Nacional de Puertos es decir su representante legal (art. 31° de su estatuto). Al respecto cabe señalar que en autos no existe documento alguno que acredite que el amparista está habilitado en dicho cargo.

Respecto a la excepción de legitimidad para obrar del demandado interpuesta por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, se observa que el empleado no es la

Marcos Antonio Ruggiero Chirre  
 FISCAL SUPERIOR

DE PROMO

138

persona habilitada por ley para asumir la calidad de demandado en el presente proceso.

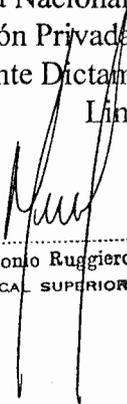
Por las consideraciones expuestas, este Ministerio Público en uso de las atribuciones conferidas por el art. 34° de la Ley N° 23506 -Ley de Hábeas Corpus y Amparo, es de Opinión que se **CONFIRME** la Sentencia venida en grado de apelación que declara fundada la excepción de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de Empresa Nacional de Puertos - FENTENAPU, contra la Comisión de Promoción de la Inversión Privada "COPRI".

**OTROSI:** Se adjunta copia del presente Dictamen para el Procurador Público.

Lima, 7 de abril de 2000

MARCH/ser.



  
Marco Antonio Ruggiero Chirre  
FISCAL SUPERIOR

DTE: FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS -FENTENAPU-

DADO: COMISION DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

ACCION DE AMPARO

SALA CORPORATIVA TRANSITORIA ESPECIALIZADA DE DERECHO PUBLICO

Exp. N° 30-2000.

PROCURADURIA PUBLICA	
RECEBIDO	
12 JUL. 2000	
Resolución N°	Reg. N° 1094
Fecha	Firmado



Lima, diecinueve de junio del dos mil.-

VISTOS: De conformidad

con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ciento treintisiete y ciento treintiocho; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por los Principios de Vinculación y de Formalidad, previstas en el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a las acciones de garantía, las normas contenidas en dicho Cuerpo Normativo, son de carácter imperativo, de fiel observancia y cumplimiento obligatorio. **SEGUNDO:** Que, del texto de la demanda de fojas cincuenta a sesentitrés, se desprende que don Adolfo Granadino

Fariñas, recurre al Organó Jurisdiccional en calidad de Secretario General y como representante de la demandante Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos -FENTENAPU-.

**TERCERO:** Que, si bien es cierto la instrumental de fojas trece, acredita el Registro de la Federación demandante; por su parte, la calidad y representación que se alude, no se encuentra demostrada con medio probatorio alguno, contraviéndose lo expresamente señalado por los artículos cuatrocientos veinticinco inciso 3) y cuatrocientos veintisiete inciso 1), del Código Procesal Civil; siendo insuficientes las publicaciones adjuntadas en autos, al no ser ellas, el medio idóneo para acreditar dicha afirmación.

**CUARTO:** Que, estando a lo señalado, se advierte el incumplimiento de lo establecido por el artículo veintiséis de la Ley Especial 23506, referido a la titularidad para accionar vía el Amparo Constitucional; por estos fundamentos;

**CONFIRMARON** la sentencia recurrida de fojas ciento trece a ciento dieciséis, su fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventinueve, que falla declarando **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por el Procurador Público a cargo de los asuntos

CONSEJO

SECRETARÍA DE DERECHO

judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fojas setentisiete; e **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS -FENTENAPI-; y los devolvieron.-

**MUÑOZ SARMIENTO**

**CHOCANO POLANCO**

**BARREJA GUADALUPE**

PROCURADOR GENERAL DEL MINISTERIO

**TRES FIRMAS DE LOS SEÑORES VOCALES**

**LO QUE NOTIFICO CONFORME A LEY**

**LIMA.-**

**JUL. 2000**



CEDULA DE NOTIFICACION

DTE: FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES -FENTENAFU

DDO: COPRI

MAT: ACCION DE AMPARO.

EXP.: 2235-99.

44267

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Lima, veintiuno de agosto del dos mil.-

TERIO DI  
Por devueltos los presentes autos de la Superior Sala, y atendiendo a los términos de la resolución de vista, habiéndose declarado IMPROCEDENTE la acción de garantía interpuesta ARCHIVENSE -- los presentes actuados; notificándose.--FDO.MARTINEZ . JUEZ.LOZA.SECRETARIO.Lo que se notifica conforme a ley.Lima, veinticuatro de agosto del dos mil.--&Gissele&.

DESTINATARIO:

PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOMICILIO :

C.A.L. 2789.

NOTIFICACIONES JUDICIALES  
LIMA

2 RDD 28 FF. 12 51

CONSEJO DE ABOGADOS  
DE LIMA

JOSE ALONSO PALACIOS GONZALEZ  
Secretario General  
Primer Juzgado Corporativo Transitorio  
Especializado en Derecho Civil